

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### LEY.

Doña Isabel II,  
Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El Gobierno formará y pondrá en ejecucion en su día una ley completa y definitiva de organizacion judicial y competencia de los Tribunales del fuero comun, ajustándose á las bases siguientes:

Primera. Señalamiento de requisitos y condiciones para el ingreso y ascenso en las carreras judicial y fiscal.  
Segunda. Inamovilidad de los Jueces y limitaciones necesarias de esta cualidad.

Amovilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal, previo expediente gubernativo.

Tercera. Responsabilidad de los Jueces y de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Cuarta. La jurisdiccion del fuero comun será ejercida por Jueces.

Tribunales de primera instancia en lo civil, y á la vez de única instancia en lo correccional.

Reales Audiencias.  
Un Tribunal Supremo.

Art. 2.º Mientras no pueda ponerse en práctica la ley espresada en el artículo anterior, el Gobierno hará en la organizacion actual de los Tribunales las reformas que considere de mayor urgencia, con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Supresion de los fueros de Guerra, Marina y Extranjeri. en lo relativo á los negocios civiles, devolviéndose el conocimiento de estos á los Juzgados y Tribunales del fuero comun.

Se exceptúa la prevencion de los juicios de testamentaria ó abintestato de los militares y marinos que mueran en campaña, marchas ó navegacion, que continuará como hasta aquí.

Segunda. Supresion de los Juzgados especiales de Hacienda y Tribunales de Comercio, devolviéndose el conocimiento de los pleitos y causas en que hoy entienden á la jurisdiccion Real y ordinaria.

Tercera. Nueva division y clasificacion de partidos judiciales, y designacion clara y terminante á los Jueces de paz y de primera instancia de sus respectivas atribuciones.

Cuarta. Habrá en las Audiencias las Salas que segun sus circunstancias se estimen necesarias, y el número de Magistrados y de funcionarios que se crean suficientes para el servicio.

Donde hubiere dos ó mas Salas, habrá una por lo menos dedicada á lo criminal.

Quinta. El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de

Un Presidente.  
Cuatro Presidentes de Sala.  
Veintiseis Ministros.

Un Fiscal, un Teniente Fiscal y los Auxiliares de este Ministerio que se considoren necesarios.

El Tribunal se dividirá en cuatro Salas de Justicia.

La dotacion de la primera y segunda será de siete Ministros y un Presidente.

La de la tercera y cuarta de seis Ministros y un Presidente.

La competencia de cada una de las Salas se determinará espresamente.

Art. 3.º El Gobierno formará tambien y pondrá en ejecucion en su día una ley de Enjuiciamiento criminal ajustándose, respecto á los delitos, á las bases siguientes:

Primera. Juicio oral y público.  
Segunda. Única instancia.

Tercera. Casacion en los juicios por delitos.

Mientras esta ley no pueda plantearse, el Gobierno hará en el enjuiciamiento vigente las reformas y modificaciones que considere de mayor urgencia, y entre ellas la supresion de la tercera instancia y el establecimiento progresivo de la casacion en toda clase de

juicios criminales por delitos de que conozcan los Tribunales del fuero comun.

Hará tambien en el enjuiciamiento mercantil las reformas que creyere necesarias.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de lo que hiciere, en observancia de lo prevenido en esta ley.

Por tanto,  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de eualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 11 de abril de 1868.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

#### EXPOSICION Á S. M.

Señora: El art. 11 de los estatutos de los Colegios de Abogados designa el mes de diciembre de cada año para la celebracion de la junta general en que debe nombrarse la de gobierno, que luego ha de elegir los Abogados de pobres. Esta disposicion, muy natural en la época en que se publicaron los estatutos, merece modificarse hoy, ya que introducido el año económico para el pago de los impuestos, es necesario poner en armonía con este sistema el nombramiento y la cesacion de los Abogados destinados á defender á los pobres, á fin de que se eviten las altas y bajas que de otro modo se ocasionan en la contabilidad de la matrícula de subsidio.

Nombradas, sin embargo, las actuales Juntas de gobierno para ejercer sus funciones en todo el corriente año, parece justo y conveniente que continúen desempeñándolas hasta fin de junio de 1869, sin perjuicio de que la medida antes indicada, respecto de la cesacion y nombramiento de los Abogados de pobres, se lleve á efecto al terminar el presente año económico.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 3 de abril de 1868.—Señora: A L. R. P. de V. M., el Marqués de Roncali.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 11 de los estatutos de los Colegios de Abogados será sustituido con el que sigue: «Artículo 11. Previa convocacion de todos los individuos de cada Colegio se celebrará en el primer domingo del mes de junio junta general, siendo necesaria la mayoría absoluta de los votos de los concurrentes para formar acuerdo, y decidiendo el Decano en caso de empate. El último domingo de junio se pondrá en posesion de sus respectivos cargos á los elegidos para componer las Juntas de gobierno, las cuales harán en el mismo día los nombramientos de Abogados de pobres. Estos empezarán á ejercer sus funciones en 1.º de julio siguiente.

Art. 2.º Las Juntas de gobierno actuales continuarán hasta el 30 de junio de 1869. Los Abogados de pobres que están en ejercicio cesarán en igual día del presente año, haciéndose previamente en el domingo designado en el artículo anterior el nombramiento de los que hayan de reemplazarles.

Dado en Palacio á 3 de abril de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

#### Negociado 9.º

Visto el expediente instruido acerca de la inteligencia y aplicacion del art. 25 del apéndice al reglamento dictado para la ejecucion de la ley del Notariado, referente al derecho de los dueños de las antiguas Contadurias de Hipotecas que, renunciando la indemnizacion, optaren por ejercer Notaria en el punto donde fueren Contadores:

Visto el Real decreto de 12 de julio de 1861, por el cual se establecieron varias reglas para la indemnizacion y reversion al Estado de los oficios enagenados de la espresada clase, equiparados para los fines de la ley del Notariado á otros oficios de reversion admisibles; la Reina (que Dios guarde) de conformidad con lo con-

sultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el art. 23 del apéndice al citado reglamento comprende en sus efectos á los dueños de contadurías de Hipotecas que cesaron por virtud del Real decreto de 12 de julio de 1861. y á sus causa-habientes legítimas.

De Real lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de abril de 1868.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de....

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de una comunicacion de la Junta directiva del Colegio de Notarios de Oviedo, solicitando que se dicte una medida coercitiva para llevar á efecto los acuerdos de la espresada Junta cuando los Notarios resistan su cumplimiento, y obligar á los delegados de la misma á que rindan cuentas de los fondos que recaudan.

Vistes los artículos 42 y 45 de la ley del Notariado y 115 al 118 del reglamento dictado para su ejecucion, S. M. se ha servido resolver, para que sirva de regla general, que cuando algun Notario deje de cumplir los acuerdos de la Junta directiva de su Colegio, ó los delegados de esta no llenen puntualmente el deber de rendir cuentas y demas de su cometido, lo haga así presente la Junta al respectivo Juez de primera instancia, quien por medio del procedimiento de apremio exigirá el debido cumplimiento de lo acordado por aquella.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de abril de 1868.—Roncali.—Al Decano del Colegio Notarial de la Audiencia de....

REAL ORDEN.

Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 13 de diciembre último, y á consecuencia de la refundicion en una sola clase de los Escribanos civiles y los llamados criminalistas de Madrid, se dictaron las oportunas medidas al objeto de que desapareciera la escesiva desigualdad que existia en la dotacion de los actuarios adscritos á los Juzgados de primera instancia de esta corte, sin perjuicio de la supresion de algunas plazas, para que en lo sucesivo pudiera quedar exactamente nivelado el número de Escribanos en cada Juzgado.

A este fin se ha instruido el oportuno expediente: y en su vista, y de conformidad con lo propuesto por la Sala de gobierno de esa Audiencia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se lije como maximum el número de siete actuarios para cada uno de los Juzgados de primera instancia de Madrid, y

2.º Que las plazas que en lo sucesivo vacaren, queden suprimidas hasta dejar reducido el número al fijado en la disposicion anterior.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid

7 de abril de 1868.—Roncali.—Señor Regente de la Audiencia de Madrid.

Al adorar solemnemente la Santa Cruz en los Divinos Oficios del dia de ayer, Viernes Santo, la Reina (Q. D. G.), siguiendo su piadosa costumbre y la de sus augustos predecesores, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado indultar de la pena capital, caso de que se les imponga por sentencia que cause ejecutoria, á los reos de homicidio Manuel Diaz Gomez, Elias Torija Llorente, Alejandro Pastor y Pastor é Hipólito de San Mateo, cuyas causas penden en la Audiencia de esta corte las dos primeras, y en la de Albacete las de los dos segundos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Al adorar solemnemente la Santa Cruz en los Divinos Oficios del dia de ayer, Viernes Santo, la Reina (Q. D. G.), siguiendo su piadosa costumbre y la de sus augustos predecesores, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado indultar de la pena capital á los soldados de los regimientos infantería de la Reina y del de Asturias Miguel Agullet Maurel, Rafael Seguí Gallegos y Francisco Huelga Cruz, los dos primeros por el delito de hurto de una cartuchera con municiones, y al tercero por el de abandono de centinela y tercera desercion, conmutándola por la inmediata de 10 años de presidio con retencion.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Esposicion á S. M.

Señora: La causa determinante del Real decreto de 18 de octubre de 1863, fijando las atribuciones de los Gobernadores de las provincias fué la necesidad notoria de acelerar el despacho de los negocios de privativo conocimiento de la Administracion central, los cuales sufrían entorpecimiento por haberse aumentado su número en proporcion al desarrollo de la riqueza pública y al impulso dado á todo género de empresas. Léjos de haber desaparecido tal necesidad, es ahora más indispensable con motivo de la crisis de subsistencias que se deja sentir en algunas provincias del reino, la cual exige, en provecho de las clases menesterosas, que se amplien las facultades concedidas en el citado Real decreto á los Gobernadores para la ejecucion de determinadas obras.

Ningun inconveniente se opone á este ensanche de atribuciones, el cual es reclamado imperiosamente por lo extraordinario de las circunstancias, y reúne al propio tiempo garantías apetecibles de acierto y justificacion, merced á la accion combinada de los Gobernadores y las Juntas provinciales de Obras públicas. Las Diputaciones y las Municipalidades, queriendo secundar los esfuerzos del Gobierno, quien no ha vacilado en hacer los sacrificios compatibles con la situacion del Tesoro, ya promoviendo obras de interés general, ya adoptando varias

medidas encaminadas á neutralizar la carestia de los cereales, se muestran dispuestas á coadyuvar al importantísimo objeto de proporcionar trabajo á las clases arriba mencionadas.

Estéril sería, sin embargo, el buen espíritu de que se hallan animadas las corporaciones provinciales y los Ayuntamientos, si su celo y el de los Gobernadores hubiera de tropezar en los obstáculos que ofrece la tramitacion exigida por el espresado Real decreto de 18 de octubre para los proyectos y expedientes relativos á obras cuyo coste haya de exceder de la cantidad de 50.000 escudos.

Por todo lo cual, de acuerdo con los demás Consejeros de la Corona, el Ministro que suscribe, considerando por una parte que la necesidad de trabajo es del momento, y teniendo en cuenta por otra que puede abreviarse aquella tramitacion sin menoscabo de los buenos principios administrativos y en provecho del bien general, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 1.º de abril de 1868.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los Gobernadores de las provincias la facultad de aprobar los proyectos de carreteras provinciales y de caminos vecinales comprendidos en los respectivos planes aprobados, sea cualquiera el coste ó importancia de los presupuestos, y oyendo siempre á las Juntas de Obras públicas, creadas por Real decreto de 18 de octubre de 1863. Se exceptúan de esta disposicion los proyectos de obras de fábrica cuyo importe exceda de 50.000 escudos, los cuales se elevarán al examen y aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Podrán asimismo los Gobernadores, consultando previamente á las Juntas provinciales de Obras públicas, aprobar los expedientes de clasificacion y de utilidad pública que respecto de dichas carreteras y caminos hayan de instruirse con arreglo á lo dispuesto en la ley de 22 de julio de 1857. Estos expedientes se incoarán únicamente en el caso de que sea necesaria alguna expropiacion forzosa.

Art. 3.º Cuando las Juntas provinciales de Obras públicas no estén conformes con el parecer de los Gobernadores respecto de los proyectos y expedientes, cuyo examen se les comete por las disposiciones anteriores, se remitirán estos á la resolucion de dicho Ministerio.

Art. 4.º Siempre que sea precisa la expropiacion, se instruirán los expedientes oportunos con arreglo á la legislacion vigente en la materia. La aprobacion de los mismos será tambien de la competencia de los Gobernadores, y solo en el caso de que no haya conformidad en el justiprecio de la finca ó de los daños que puedan inferirse por la obra, se elevarán aquellos á la aprobacion superior.

Dado en Palacio á 1.º de abril de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de que algunas compañías de ferro-carriles y varios individuos del comercio han solicitado se suprima el plazo que en las Aduanas se marca en las guías y demas documentos que espiden para la conduccion de mercancías nacionales y extranjeras por las vias férreas, y considerando que por no hallarse en armonía los plazos de que, segun los cuadros de servicio aprobados por el Ministerio de Fomento, disponen las compañías para efectuar el transporte de los géneros mencionados, con los que en los respectivos documentos señalan las Aduanas, el espresado requisito ocasiona perjuicios al comercio y á las referidas empresas sin proporcionar ninguna seguridad á los intereses de la Hacienda:

Considerando además que por el Ministerio de Fomento se ha trasladado á los Inspectores administrativos y mercantiles de los caminos de hierro, para que llegue á conocimiento de las compañías concesionarias, la Real orden espedita en 29 de noviembre próximo pasado por este de Hacienda, sobre la conveniencia de que las mencionadas compañías cuiden de recoger las guías y hagan constar en ellas el dia de la salida de las mercancías á que se refieran y el de la llegada á la estacion de su destino, espresando además cualquier accidente que pueda influir en el retraso de la marcha de las mismas; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar que se suprima el requisito del plazo ó término que, con arreglo al art. 343 de las ordenanzas, señalan actualmente las Aduanas en las guías y demas documentos para la conduccion por ferro-carril de mercancías extranjeras ó nacionales confundibles, y que se observen en su lugar las prevenciones siguientes:

1.º Los gefes de estacion deberán hacer constar en dichos documentos el dia de la recepcion de las mercancías, el de la salida y el número del tren en que se conduzcan, indicando si es de pequeña ó gran velocidad, y entregarán los referidos documentos con esta diligencia al conductor del mismo, para que el gefe de la estacion de destino consigne á su vez el dia de la llegada y el número del tren en que se ha verificado.

2.º En las expediciones de servicio, combinados los gefes de las respectivas estaciones harán constar asimismo el dia de la llegada y el del pase de las mercancías á la nueva línea.

3.º Cuando las mercancías sufran retraso en su conduccion, ya por quedar detenido algun wagon ó wagones de un tren en las estaciones intermedias del tránsito, ya por cualquier otro accidente que retarde su marcha, el gefe de la estacion donde las mercancías se detengan hará constar la detencion y sus causas en el respectivo documento.

4.º En las estaciones de destino los gefes de las mismas cuidarán de entregar á los Administradores de Aduanas, empleados de estas ó individuos del Resguardo de servicio en las referidas estaciones, ó á los interesados, en caso de que

no hubiere en ellas agentes de la Administración, los documentos que acompañen á las mercancías.

3.º Cuando la conducción deba hacerse en parte por ferro-carril y en parte por los caminos ordinarios, las Aduanas cuidarán de fijar en los respectivos documentos el término que corresponda á esta última clase de conducción, el cual deberá contarse desde la fecha de expedición del documento hasta el de la recepción en la primera estación del ferro-carril, ó bien desde la salida de las mercancías de la última estación hasta su llegada al punto de destino, según los casos.

De Real orden lo diga á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1868. —Ocaña.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

### QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Impuesto sobre caballerías y carruajes. Circular.*

Notoriamente perjudicados los intereses de la Hacienda pública con las frecuentes relaciones de bajas que dirigen á esta Administración los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, por no consignarse en los documentos justificativos todas las circunstancias que ha menester conocer para que sean inscritas en la matrícula de este nuevo impuesto todas las personas que posean caballerías y carruajes destinados á su recreo y comodidad en cualquier época del año, me veo precisado á manifestarle que en lo sucesivo esta Administración no considerará admisibles las bajas de cualquier contribuyente si proceden de venta, sin recibir de ese Ayuntamiento la adición del nuevo poseedor, con la debida aclaración del mismo, dándose así puntual observancia á lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 29 de junio de 1867.

Al mismo tiempo debo significarle, que si la baja se funda en la traslación de un contribuyente á cualquier pueblo de la provincia ó fuera de ella, en este caso avisará Vd. al Alcalde respectivo para que proceda á inscribirle en la matrícula del pueblo de que se trate, dándose cuenta á esta Administración sin la menor tardanza de haberse llenado este requisito.

Por último, recomiendo á V. eficazmente desplegue todo el celo en pró de tan importante servicio, á fin de dar á esta contribución el impulso que por su índole reclama; contribuyendo así á realizar las legítimas esperanzas que el Gobierno de S. M. abraza y debe prometerse del celo de las Autoridades locales y de la gestión de la Hacienda pública.

Del recibo de esta circular se servirá Vd. darme oportuno aviso.

Madrid 7 de abril de 1868.—Manuel Carlos Massip.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

### ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE ALCALA DE HENARES.

*Nota de las compras verificadas en el presente mes por esta Administración en los dias y puntos que se expresan.*

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Vendedores.	Cantidad.		Precio de la unidad.
			Fanegas cuartillos.	Quintales métricos.	
<i>Compra de harina de primera clase.</i>					
12	Alcalá.	D. Pedro Domingo.	»	13	22,608
<i>Compra de leña.</i>					
26	Idem	Severino Garcia.	»	170	1,432
<i>Compra de cebada.</i>					
27	Idem	Manuel Merino.	2200	»	3,500
<i>Compra de paja.</i>					
11	Idem	Francisco Monje.	410	»	1,739
19	Idem	Gregorio Ramon.	935	»	1,739
22	Idem	Bernardo Lopez.	460	»	1,739
29	Idem	Bernardino Mendieta.	910	»	1,739

Alcalá de Henares 29 de febrero de 1868.—El Administrador, Dionisio Ortega.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Goncer.

### DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Factoría de subsistencias de Madrid.—Mes de febrero de 1868.

*Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demas gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.*

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Número de		Cada una.		Reduccion á			Importe.	
			fanegas.	cuartillos.	Su clase.	Su valor.	Quintales métricos.	kiló-gramos.	hecto-gramos.	Escudos.	Milésima
<i>Compra de harina.</i>											
21	Madrid.	D. Benito Medrano.	»	»	1.ª	2,216	25,286	83	»	3828	345
<i>Compra de cebada.</i>											
12	Idem	Serafin Dorado.	781	»	»	3,550	6	248	»	2772	550
15	Idem	Eugenio Fernandez.	920	»	»	3,550	7	360	»	3266	»
18	Idem	Santiago Mesa.	415	»	»	3,575	3	320	»	1483	625
22	Idem	Amalia Moreno.	800	»	»	3,900	6	400	»	3120	»
25	Idem	Mariano Cortés.	1900	»	»	3,950	15	200	»	7505	»
27	Idem	Sebastian Dorado.	1040	»	»	3,950	8	320	»	4108	»
29	Idem	Baldomero Alvarez.	502	»	»	3,950	4	016	»	1982	900
			6358	»	»	»	50	864	»	24.258	075
<i>Compra de paja.</i>											
5	Idem	Antonio Aguado.	»	»	»	3,045	470	»	»	1430	210
7	Idem	Felipe Navacerrada.	»	»	»	3,045	441	»	»	1541	963
10	Idem	Clemente Gonzalez.	»	»	»	3,045	550	»	»	1612	790
13	Idem	Santiago Fernandez.	»	»	»	3,145	568	»	»	1156	624
15	Idem	Narciso Larriba.	»	»	»	3,145	420	»	»	1320	060
19	Idem	Manuel Herranz.	»	»	»	3,045	450	»	»	1369	350
20	Idem	Eugenio Blanco.	»	»	»	3,045	590	»	»	1795	370
22	Idem	Mariano Perez.	»	»	»	3,045	489	»	»	1488	027
26	Idem	Eugenio Lopez.	»	»	»	3,045	294	»	»	894	642
28	Idem	Facundo Navacerrada.	»	»	»	3,145	440	»	»	1582	920
			»	»	»	»	4492	»	»	15.791	956

Madrid 29 de febrero de 1868.—El Administrador, José Perez Laffora.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Fernandez Costa.

### FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VICALVARO.

*Noticia de las compras de articulos verificadas por la expresada Factoría durante el mes de la fecha, con expresion de los pueblos, dias, precios y sujetos de quienes se han adquirido.*

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Número de		Precio de la unidad.
			fanegas y cuartillos.	quintales métricos.	
<i>Compra de cebada.</i>					
5	Vicalvaro.	D. José Gomez.	210	»	3,400
11	Idem	Alfonso Ruiz.	255	»	3,600
21	Idem	Alejandro Torres.	615	»	3,700
24	Idem	Manuel de la Cruz.	515	»	3,700
<i>Compra de paja.</i>					
4	Vicalvaro.	D. Juan Martinez.	»	181	2,508
7	Idem	Pedro Contreras.	»	244	2,608
21	Idem	Santiago Luna.	»	222	2,826

Vicalvaro 29 de febrero de 1868.—El Administrador, Amador Serrano.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José F. Costa.

**SESTA SECCION.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Audiencia territorial de Madrid.*

Copia certificada.—Sentencia.—En la villa y córte de Madrid, á 27 de marzo de 1868. Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, entre partes, de la una el Procurador don Manuel de Elías, en nombre de Felipe Laureau y Marchand, vecino de esta capital, y de otra el Procurador don Ignacio de Santiago y Sanchez, en representacion de don Tomás Perez y Martínez, de la propia vecindad, y de otra los estrados del Tribunal, en rebeldía de don Carlos Augusto Moreau, sobre tercería de dominio á bienes muebles embargados por Perez y Martínez á Moreau, siendo Ministro ponente el señor don Luis Vazquez Mondragon. Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que dictó el mencionado Juez en 26 de setiembre último,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la mencionada sentencia apelada, por la que se desechó la tercería de dominio ejercitada por don Felipe Laureau, á quien se condena en las costas de este juicio: y en su consecuencia, consentida que sea la presente ó ejecutoriada, póngase testimonio de ella en los autos ejecutivos promovidos por don Tomás Perez y Martínez contra don Carlos Augusto Moreau, sobre reclamacion de 250 escudos y costas, para continuarse el apremio que quedó paralizado en virtud de la tercería que ha producido los presentes autos.—Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Cobo de la Torre.—Joaquín José Cervino.—Francisco Fernandez Negrete.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—La precedente sentencia fué publicada por el señor don Luis Vazquez Mondragon, Ministro ponente en los autos y Magistrado de la Sala tercera, cuando esta celebraba sesion pública hoy 28 de marzo de 1868, de que certifico.—José Cózzer.

Es copia de su original, á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de S. M. la Reina, en la Audiencia territorial de esta capital.

Y para que conste y se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia, de mandato de la Sala tercera de la misma Audiencia, en providencia de 4 del actual, pongo la presente con la remision necesaria, que firmo en Madrid á 6 de abril de 1868.—José Cózzer.—1405.

Copia certificada.—Sentencia número cincuenta y cuatro.—En la villa y córte de Madrid á veinte de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de la misma, entre partes, de la una como demandante don Emilio de Nuñez Gallego y Gomez, representado por el Procurador don Fernando Brabo, y de la otra como demandados don Roman de Goicoerrotea y Grávalos, y en su repre-

sentacion los estrados del Tribunal, por no comparecencia, y don Fernando Maria Alvarez y Mediavilla, como marido de doña Eulalia de Goicoerrotea y Grávalos, y en su nombre el Procurador don Manuel Martin Veña, todos vecinos de esta córte, sobre pago de catorce mil trescientos cincuenta y un escudos, ciento diez milésimas, intereses y costas, en cuyos autos ha sido Ministro ponente habilitado el señor don Luis Vazquez Mondragon:

Resultando que en diez y seis de agosto del año último, se dictó en estos autos sentencia definitiva, é interpuesta apelacion por don Fermín Maria Alvarez, en dicho concepto y don Roman de Goicoerrotea, se remitieron á esta superioridad donde se ha sustanciado debidamente la segunda instancia:

Considerando arreglada al resultado de autos la relacion de los hechos que en dicha sentencia se hace y conforme á derecho los fundamentos en que la misma se apoya,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia la espresada sentencia apelada, por la que se condena á don Roman y doña Eulalia Goicoerrotea, á que dentro de diez dias paguen á don Emilio Nuñez la cantidad de catorce mil trescientos cincuenta y un escudos ciento diez milésimas, equivalentes á ciento cuarenta y tres mil quinientos once reales, diez céntimos, con los intereses del seis por ciento de la presentacion de la demanda y las costas.

Publíquese esta sentencia en la forma que previene el artículo mil ciento noventa uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Cobo de la Torre.—Joaquín José Cervino.—Francisco Fernandez Negrete.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—La precedente sentencia fué leída y publicada por el señor don Luis Vazquez Mondragon, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia y Ministro ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesion pública en ella hoy 21 de marzo, año del sello, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—José M. de Quintas.

Corresponde á letra con su original á que me remito y de que certifico. Y para que conste y surta sus efectos en el rollo, estiende la presente, visada por el señor presidente, que firmo en Madrid á 23 de marzo de 1868.—V.º B.º—Lorenzo Cobo de la Torre.—José M. de Quintas.

Corresponde á la letra con su original que obra en los autos seguidos en la Sala tercera de esta Audiencia por don Emilio Nuñez con don Roman Goicoerrotea y don Fermín Maria Alvarez, como marido de doña Eulalia Goicoerrotea, sobre pago de catorce mil trescientos cincuenta y un escudos ciento diez milésimas, costas é intereses; cuyo pleito existió por ahora en mi poder, á que me remito y de que certifico como Escribano de Cámara de S. M. la Reina en dicho Tribunal. Y para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial*, espido la presente que firmo en Madrid á 1.º de abril de 1868.—José M. de Quintas.—1405.

*Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.*

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, dictada á petición de los Síndicos del concurso de acreedores al Pósito de Madrid, don Santos de la Mata y don Gregorio Zabálza, se saca á pública subasta un solar situado en la manzana 276, que es parte del 2 antiguo, distinguiéndose por el paseo de Recoletos con el núm. 4 moderno, que corresponde al solar núm. 2 de la primera manzana del plano de division, comprendiendo una superficie de 470 metros, 135 centímetros cuadrados, ó sean 6055 piés 93 décimos cuadrados, cuyo solar ha sido tasado en la cantidad de 67.198 escudos 700 milésimas, á rebajar cargas.

Para el remate de este solar se ha señalado el día 18 de mayo próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado; advirtiendo que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de su tasacion, y que el pago se podrá verificar á plazos, segun las condiciones que se hallan de manifiesto en la escribanía del actuario, situada en la Cava de San Miguel, núm. 6, piso segundo.

Para ser admitido como licitador, es preciso consignar en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del importe de su tasacion.

Las personas que quieran enterarse del plano del edificio y de este solar, pueden presentarse al arquitecto don Simeon Avalos, que vive en la calle de las Huertas, núm. 44, cuarto principal, y las que deseen otros pormenores, á los Síndicos del concurso, Sres. Mata y Zabálza, que habitan respectivamente en la calle de Valverde, núm. 38, cuarto principal, y en la Carrera de San Gerónimo, núm. 44, entresuelo; entendiéndose que la enagenacion de este solar se hace sin comprender las edificaciones que contiene.

Madrid 13 de abril de 1868.—Francisco Fernandez de la Torre.—1399.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, dictada á instancia de los Síndicos al concurso de acreedores al Pósito de Madrid, don Santos de la Mata y don Gregorio Zabálza, se saca á pública subasta un solar que es parte del edificio conocido por Pósito, situado en la calle de su nombre, número 5 moderno, que corresponde al solar núm. 6 de la primera manzana del plano de division, y comprende una superficie de 468 metros 92 decímetros, equivalentes á 6059 piés 85 décimos cuadrados, cuyo solar ha sido retasado en la cantidad de 52.541 escudos 200 milésimas.

Para el remate de este solar se ha señalado el día 18 de mayo próximo, á la una de la tarde, en la audiencia de este Juzgado; advirtiendo que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de su retasa, y que se

podrá hacer el pago á plazos, segun las condiciones que se hallan de manifiesto en la escribanía del actuario, situada en la Cava de San Miguel, núm. 6, piso segundo.

Para ser admitido como licitador, es necesario haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del importe de la retasa de dicho solar.

Las personas que quieran enterarse del plano general del edificio, y de este solar, pueden presentarse al arquitecto don Simon Avalos, que vive calle de las Huertas, núm. 44, cuarto principal, y los que deseen mas pormenores, á los señores Mata y Zabálza, que habitan respectivamente en la calle de Valverde, número 38, cuarto principal, y en la Carrera de San Gerónimo, núm. 44, entresuelo.

Madrid 13 de abril de 1868.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.—1400.

En virtud de providencia del señor don Ramon Gonzalez Luna, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta córte, se veude en pública subasta el día 5 de mayo próximo, á las doce de su mañana, en los estrados del Juzgado, una casa de nueva construccion en las afueras de esta capital, sitio de la Castellana, en el paseo del Obelisco, de la manzana 183; linda por N. y O. con terrenos de don Manuel Alvarez, y E. con los de doña Rosa Michans, la cual ha sido apreciada en la cantidad de 54.187 escudos, á rebajar cargas.

Madrid 13 de abril de 1868.—Ortega. 1401.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

Se arrienda extrajudicialmente la dehesa titulada «Martin Miguel» en término de la villa del Prado, perteneciente á la administracion judicial de la testamentaria necesaria del último Excmo. señor Duque de Híjar, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de dicha testamentaria, sitas en Madrid, calle de Santa Catalina, número 8, principal izquierda, en donde se oirán proposiciones por escrito hasta el día 30 del corriente mes.

Madrid 14 de abril de 1868.

**ESTADOS DE JUICIOS DE CONCILIACION Y VERBALES.**

En la Administracion de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59 tienda, se hallan de venta los estados mensuales de juicios de conciliacion y verbales para la estadística civil, arreglados á los modelos últimamente circulados.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo Almirante, 7. MADRID: 1868.